



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 040

X

• 09 de junio 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. LXXV Legislatura Constitucional. Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José Woldenberg Karakowsky afirma que “la libertad de expresión es la piedra de toque de cualquier edificio democrático. Es la libertad que permite el ejercicio del resto de las libertades. En sociedades masivas, modernizadas, contradictorias –como la nuestra– se trata de que las distintas sensibilidades, diagnósticos, propuestas, ideologías, etc., puedan aparecer y reaparecer en el espacio público. Sin esa posibilidad simple y sencillamente no se puede hablar de democracia” [1]

En el caso del sistema político mexicano, la afirmación del ex presidente del Instituto Federal Electoral, un demócrata de solvencia probada, resulta perfectamente comprobable, pues el estado actual de nuestra libertad de expresión en poco se parece a lo que teníamos hasta hace apenas muy unos años, cuando desde el poder se decidían los contenidos de los medios y se establecían los alcances de la crítica, fuera a través de valores entendidos o de la franca presión, la cual se expresaba en la venta de papel o en el otorgamiento o la renovación de las concesiones de radio y televisión. Lejos están los días en que las primeras planas parecían redactadas por una misma mano o en que bastaba una llamada para despedir a un periodista incómodo. Hoy, gracias a las redes sociales y al sistema nacional de transparencia tenemos la posibilidad de allegarnos de datos y cifras que nos revelan la manera en que somos gobernados, lo que significa un avance civilizatorio con pocos antecedentes en México.

Nada de lo antes señalado fue una concesión gratuita desde el poder. La sociedad civil movilizadora hizo

entender a éste que su manera de relacionarse debía replantearse a fin de arribar a un régimen de mayor apertura y el resultado son las libertades de que ahora disfrutamos, sea que se ejerzan con mesura o estridencia, irreverencia o seriedad, pero siempre conscientes de que no podemos renunciar a lo ya ganado con tanto esfuerzo.

La transición de un régimen cerrado a otro abierto no puede entenderse sin la persistencia y el valor de periodistas y editores quienes, como Julio Scherer García, Manuel Buendía, Manuel Becerra Acosta, Carlos Payán Volver, Mario Menéndez, José Pagés Llergo, Eduardo del Río “Rius”, Guillermo Mendizábal Lizalde, Jesús Blancornelas, Pedro Valtierra, Elena Poniatowska y Miguel Ángel Granados Chapa, por citar sólo a unos cuantos, abrieron brecha a golpe de reportajes, fotografías, caricaturas y notas que terminaron por constituir un freno a los gobernantes, una bocanada de aire fresco para una sociedad que a partir de 1968 se mostró ansiosa por saber más y mejor acerca de su entorno, necesidad que se veía inicialmente colmada por publicaciones como *Excelsior*, *Unomásuno*, *La Jornada*, *Siempre!*, *El Norte*, *Diario de Yucatán*, *Zeta*, *Por Qué?*, *Nexos*, *Vuelta*, *La Garrapata*, *Los Supermachos*, *Los Agachados* y *Proceso*, hasta llegar a la actual variedad de trabajos informativos que nos hablan de lo vibrante y plural que es nuestra opinión pública.

Empero, debe reconocerse que la salud de la libertad de expresión en el mundo no es la que quisiéramos. La intrusión de las redes sociales vino a modificar la manera en que nos informamos a un punto tal que los periódicos impresos y los noticieros cotidianos hoy gozan de menos audiencia y prestigio que en el pasado, lo que ha dado al traste con numerosos proyectos editoriales en todo el mundo. Aunado a lo anterior, los medios no han sido inmunes a los procesos de regresión al autoritarismo, los cuales se han caracterizado por liderazgos reticentes a la crítica social, siendo el caso más claro Donald Trump, el ex presidente de los Estados Unidos de América, cuya vena mendaz y autoritaria resulta paradigmática de los tiempos presentes.

En el caso de nuestro país, la acechanza a los medios de información adquiere características propias, siendo la más preocupante de todas la violencia que se ejerce en contra de periodistas, tal y como lo expresamos en esta misma tribuna cuando presentamos una iniciativa tendiente a reformar el artículo 63 del Código Penal estatal, para endurecer las sanciones en contra de quienes buscan afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta. Con la finalidad

de ilustrar sobre el tamaño del problema, señalamos que, de acuerdo con la organización Artículo 19 desde el año 2000 y hasta marzo de este año se habían documentado 153 asesinatos de periodistas en México, habiéndose registrado lamentablemente siete de estas víctimas en Michoacán: Jaime Olvera Bravo, Gerardo García Pimentel, Miguel Villa Gómez Valle, Hugo Olivera Cartas, Salvador Adame, Roberto Toledo, y hace apenas el 16 de marzo, Armando Linares López. [2]

Si lo que deseamos es la permanencia de la democracia como forma de vida para los mexicanos, entonces estamos obligados a procurar la vigencia de nuestra libertad de expresión, pues sin ella, como bien señala Woldenberg, se vuelve imposible el ejercicio de todas las demás y por eso debemos encontrar la manera de garantizarle a los comunicadores condiciones que les permitan el libre ejercicio de su profesión, para lo cual se vuelve obligada la revisión del marco legal vigente. Derivado de lo anterior, encontramos que en la legislación penal de nuestro Estado aún persisten tipos penales que a nuestro parecer significan un menoscabo a las libertades de expresión y de información a que se refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de los delitos de ataques al honor y ataques a la propia imagen previstos en los artículos 192, 193, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Estado de Michoacán, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

Artículo 192. Ataques al honor

Comete el delito de ataque al honor, quien realice, participe o consienta cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas o la publicación por cualquier medio de difusión.

Para los efectos de este capítulo, el honor es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como resultado de las relaciones sociales.

Artículo 193. Punibilidad de delitos de ataques a honor

A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación del daño.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 196. Ataques a la propia imagen

Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su

autorización expresa, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen.

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte.

Artículo 197. Punibilidad del delito de ataque la imagen

A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como a la reparación del daño.

Artículo 198. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen

El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de proyección pública y la imagen se capte durante un acto o lugar de interés público;

II. La utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso social; y,

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de cualquier persona aparezca como meramente accesorio.

Este delito se perseguirá por querrela.

Tales construcciones legales, lejos de proteger un bien jurídico tutelado, constituyen una amenaza legal en contra de aquellos periodistas que incomoden a los poderes públicos y fácticos, que con sus publicaciones ayuden a revelar desvíos, desmitificar logros o evidenciar la comisión de ilícitos. Nosotros no podemos estar de acuerdo con la vigencia de tales dispositivos, ya que los consideramos contrarios a lo previsto no sólo en la Constitución de la República, sino en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana, instrumentos que recogen a la libertad de expresión como un bien valioso y digno de ser protegido por los estados firmantes. La modificación aquí propuesta cobra mayor vigencia cuando se observa que a nivel federal fueron derogados los delitos de injurias, difamación y calumnia, cosa que ocurrió de manera definitiva mediante reformas publicadas el 13 de abril de 2007, tiempo más que suficiente para reconocer la escasa justeza de tales dispositivos. Si los artículos antes señalados constituyen un resabio de épocas superadas, resultan contrarios a lo establecido en nuestro marco protector de derechos humanos y si a nivel federal

estos perdieron su eficacia desde hace largo tiempo, no encontramos razón suficiente para que prevalezcan en la legislación penal de Michoacán, motivo por el cual planteamos su derogación.

La defensa de los comunicadores no se agota en la derogación de aquellas hipótesis normativas que puedan interferir con su trabajo, sino que deben trascender hacia la represión legal de aquellas conductas dirigidas a menoscabar las libertades de imprenta y expresión, sobre todo cuando estas vienen dirigidas desde el poder público, lo que nos lleva a plantear la reforma de la legislación penal, a fin de alcanzar este cometido. Por esto proponemos ante esta Soberanía las siguientes medidas legislativas:

1. El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificados cuando se cometan en agravio de periodistas, de sus cónyuges o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieren como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.

2. Aumentar en un tercio las penas aplicables al delito de amenazas cuando éstas se profieran en agravio de un periodista o un defensor de los derechos humanos con motivo de sus actividades.

3. Agregar como tipo penal el desplazamiento forzado interno, así como el aumento de penas hasta en una mitad cuando este delito sea cometido en contra de menores de edad, adultos mayores, personas con alguna discapacidad física o mental, defensores de los derechos humanos y periodistas.

4. En tratándose del delito de encubrimiento por favorecimiento se estipula que no se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito, o impida que se averigüe, siempre que se trate de los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado. Dicha excluyente no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos.

5. Se adiciona un Título Vigésimo Sexto y los artículos 317 y 318 al código sustantivo penal a fin de establecer el catálogo de delitos cometidos en contra de la libertad de expresión, los cuales quedarían redactados de la forma en que a continuación se menciona:

Artículo 317. Se considerarán delitos cometidos contra las personas defensoras de derechos humanos o periodistas, cualquier conducta tendente a impedir, interferir, limitar o que atenten en contra de la actividad periodística y vulneren la libertad de expresión de periodistas y medios de comunicación.

Artículo 318. Cuando cualquiera de los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos o periodistas, sea realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, se aumentará la pena hasta en una mitad.

Con la finalidad de fomentar la participación del gremio periodístico y de las personas y organizaciones promotoras y defensoras de los derechos humanos en la formulación de las políticas destinadas a su protección, se plantea reformar los artículo 5° de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de incluir en la conformación de la Junta de Gobierno del Sistema Estatal de la materia a tres personas representante del gremio periodístico y a dos defensoras de los derechos humanos, quienes tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones que celebre dicho órgano colegiado. Tales representantes serán elegidos mediante convocatoria pública expedida por el Consejo Consultivo de la propia Junta.

En adición a lo anterior, también se pone sobre la mesa la posibilidad de que la Junta de Gobierno invite a todas sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto a dos personas representantes del gremio periodístico y a dos defensoras de los derechos humanos, independientes de aquellas que sean miembros permanentes de la Junta. Tales representantes también serán elegidos mediante convocatoria pública expedida por el Consejo Consultivo.

De aprobarse la presente iniciativa, el Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mientras que el Consejo Consultivo contaría con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Decreto para emitir las convocatorias públicas a que hemos hecho referencia.

Las reformas antes planteadas recogen la experiencia legislativa de entidades como Jalisco, Sonora, México y Guanajuato, mismas que contienen medidas tendientes a proteger a los integrantes del medio periodístico, así como las justas demandas formuladas por comunicadores del Estado de Michoacán, quienes han planteado ante esta Soberanía su deseo por

seguir ejerciendo su profesión en un entorno seguro y desprovisto de violencia, aportaciones que valoramos por su seriedad y legitimidad.

Amigas y amigos legisladores:

De sobra conocemos las diferencias que nos separan, pero no impidamos que la profundidad de esta grieta nos impida coincidir en objetivos que

contribuyan al fortalecimiento de nuestras libertades y democracia. Cierta estoy de que una iniciativa como la aquí planteada suscitará el interés generoso de todas las fuerzas políticas representadas en este Congreso. Apelamos como siempre al consenso y a la unión entre los michoacanos.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
SIN CORRELATO	Artículo 122 bis. Homicidio de periodistas o de sus parientes Se entiende que el homicidio será calificado cuando se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.
SIN CORRELATO	Artículo 131 bis. Lesiones causadas a periodistas o a sus parientes Se entiende que las lesiones serán calificadas cuando se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.
Artículo 187. Amenazas ... SIN CORRELATO 	Artículo 187. Amenazas ... Cuando el delito a que se refiere el presente artículo se cometa en contra de un periodista o defensor de los derechos humanos con motivo de su actividad como tales, las penas aumentarán en un tercio. ...
SIN CORRELATO	Capítulo III Desplazamiento forzado interno
SIN CORRELATO	Artículo 189 bis. Comete el delito de desplazamiento forzado interno, el que sin derecho ni fundamento legal alguno, mediante violencia o cualquier otro medio coactivo, obligue a una persona o a un grupo de personas para que abandonen su lugar de residencia, se aplicará prisión de dos a ocho años y una multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando el delito en referencia sea cometido en contra de menores de edad, adultos mayores, personas con alguna discapacidad física o mental, defensores de los derechos humanos y periodistas, la sanción se aumentará hasta en una mitad. No se entenderá por desplazamiento forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población.
Artículo 192. Ataques al honor Comete el delito de ataque al honor, quien realice, participe o consienta cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas o la publicación por cualquier medio de difusión. Para los efectos de este capítulo, el honor es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como resultado de las relaciones sociales.	Artículo 192. DEROGADO.

<p>Artículo 193. Punibilidad de delitos de ataques a honor</p> <p>A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación del daño.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Artículo 193. DEROGADO.</p>
<p>Artículo 196. Ataques a la propia imagen</p> <p>Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su autorización expresa, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen.</p> <p>La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte.</p>	<p>Artículo 196. DEROGADO.</p>
<p>Artículo 197. Punibilidad del delito de ataque la imagen</p> <p>A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como a la reparación del daño.</p>	<p>Artículo 197. DEROGADO.</p>
<p>Artículo 198. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen</p> <p>El derecho a la propia imagen no impedirá:</p> <p>I. Su captación, reproducción o publicación cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de proyección pública y la imagen se capte durante un acto o lugar de interés público;</p> <p>II. La utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso social; y,</p> <p>III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de cualquier persona aparezca como meramente accesorio.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Artículo 198. DEROGADO.</p>
<p>Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATO</p> <p>SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento</p> <p>...</p> <p>Tampoco se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito, o impida que se averigüe, siempre que se trate de los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.</p> <p>La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos.</p>

SIN CORRELATO	TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CAPÍTULO ÚNICO
SIN CORRELATO	Artículo 317. Se considerarán delitos cometidos contra las personas defensoras de derechos humanos o periodistas, cualquier conducta tendente a impedir, interferir, limitar o que atenten en contra de la actividad periodística y vulneren la libertad de expresión de periodistas y medios de comunicación.
SIN CORRELATO	Artículo 318. Cuando cualquiera de los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos o periodistas, sea realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, se aumentará la pena hasta en una mitad.
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
Artículo 5. La Junta de Gobierno está conformada por siete miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán: I. ... a IV. ... V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y, VI. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros. Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Director y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes. SIN CORRELATO	Artículo 5. La Junta de Gobierno está conformada por doce miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán: I. ... a IV. ... V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; VI. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros; VII. Tres personas representante del gremio periodístico, y VIII. Dos personas defensoras de los derechos humanos. Los representantes a que se refieren las fracciones VII y VIII serán elegidos mediante convocatoria pública expedida por el Consejo Consultivo.
Artículo 6. La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a: I. ... y II. ... III. El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado del Congreso del Estado (sic); y, IV. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado. SIN CORRELATO ...	Artículo 6. La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a: I. ... y II. ... III. El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado; IV. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado, y V. A dos personas representantes del gremio periodístico y a dos defensoras de los derechos humanos, independientes de aquellas que sean miembros permanentes de la Junta. Los representantes a que se refiere la fracciones V serán elegidos mediante convocatoria pública expedida por el Consejo Consultivo.
SIN CORRELATO	Artículos Transitorios.
SIN CORRELATO	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
SIN CORRELATO	Segundo. El Consejo Consultivo a que se refiere la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, contará con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las convocatorias públicas a que se refieren los artículos 5 y 6 de dicho ordenamiento.

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 122 bis. Homicidio de periodistas o de sus parientes

Se entiende que el homicidio será calificado cuando se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieren como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.

Artículo 131 bis. Lesiones causadas a periodistas o a sus parientes

Se entiende que las lesiones serán calificadas cuando se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieren como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.

Artículo 187. Amenazas

...

Cuando el delito a que se refiere el presente artículo se cometa en contra de un periodista o defensor de los derechos humanos con motivo de su actividad como tales, las penas aumentarán en un tercio.

...

Capítulo III

Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 189 bis. Comete el delito de desplazamiento forzado interno, el que sin derecho ni fundamento legal alguno, mediante violencia o cualquier otro medio coactivo, obligue a una persona o a un grupo de personas para que abandonen su lugar de residencia, se aplicará prisión de dos a ocho años y una multa de ciento cincuenta a trecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el delito en referencia sea cometido en contra de menores de edad, adultos mayores, personas con alguna discapacidad física o mental, defensores de los derechos humanos y periodistas, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

No se entenderá por desplazamiento forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población.

Artículo 192. Derogado.

Artículo 193. Derogado.

Artículo 196. Derogado.

Artículo 197. Derogado.

Artículo 198. Derogado.

Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento

...

Tampoco se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito, o impida que se averigüe, siempre que se trate de los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos.

Título Vigésimo Sexto

De los Delitos Contra la Libertad de Expresión

Capítulo Único

Artículo 317. Se considerarán delitos cometidos contra las personas defensoras de derechos humanos o periodistas, cualquier conducta tendente a impedir, interferir, limitar o que atenten en contra de la actividad periodística y vulneren la libertad de expresión de periodistas y medios de comunicación.

Artículo 318. Cuando cualquiera de los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos o periodistas, sea realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, se aumentará la pena hasta en una mitad.

Artículo Segundo. Se adiciona la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. La Junta de Gobierno está conformada por doce miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

I. ... a IV. ...

V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VI. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros;

VII. Tres personas representantes del gremio periodístico, y

VIII. Dos personas defensoras de los derechos humanos.

...

...

Los representantes a que se refieren las fracciones VII y VIII serán elegidos mediante convocatoria pública expedida por el Consejo Consultivo.

Artículo 6°. La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

I. ... y II. ...

III. El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado;

IV. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado, y

V. A dos personas representantes del gremio periodístico y a dos defensoras de los derechos humanos, independientes de aquellas que sean miembros permanentes de la Junta.

Los representantes a que se refiere la fracciones V serán elegidos mediante convocatoria pública expedida por el Consejo Consultivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Consejo Consultivo a que se refiere la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, contará con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las convocatorias públicas a que se refieren los artículos 5 y 6 de dicho ordenamiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 días del mes de junio de dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

[1] Woldenberg Karakowsky, José, “*Libertad de expresión, pilar de la democracia*”, en “*Libertad de expresión, disidencia y democracia*”, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, 2014, p. 15.

[2] Consultado en <<https://articulo19.org/periodistasasesinados/>>, el 1° de junio de 2022 a las 11:25 horas.





